

SOCIEDADES EN EL DERECHO COMPARADO CENTROAMERICA



**DIANA MERCEDES HOLGUIN PALACIOS
JUAN SEBASTIAN HOYOS BOTERO**

Presentado para optar al título de Abogado

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
CARRERA DE DERECHO
Bogotá D.C.
2004**

SOCIEDADES EN EL DERECHO COMPARADO CENTROAMERICA



**DIANA MERCEDES HOLGUIN PALACIOS
JUAN SEBASTIAN HOYOS BOTERO**

Presentado para optar al título de Abogado

Director: Doctor Hernando Gutiérrez

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
CARRERA DE DERECHO
Bogotá D.C.
2004**

ADVERTENCIA

Artículo 23 de la Resolución No. 13 de Julio de 1946.

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Sólo velará porque no se publique nada contrario al dogma y al moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”

Señores:

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

Ciudad.

Referencia: Renuncia a los Derechos de Autor

DIANA MERCEDES HOLGUÍN PALACIOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.715.145 de Bogotá y **JUAN SEBASTIAN HOYOS BOTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.883.421 de Bogotá, renunciamos voluntariamente a los derechos de autor morales y patrimoniales que tenemos sobre el trabajo de grado “Sociedades en el Derecho Comparado- Centroamérica”.

Atentamente,

Diana Mercedes Holguín Palacios
CC. 52.715.145 de Bogotá

Juan Sebastián Hoyos Botero
C.C. 79.883.421 de Bogotá.

TABLA DE CONTENIDO

Páginas

1.Registro del Acto de Constitución	7
Oficina que hace el Registro	
Publicación Previa, Concomitante o Posterior	
Inscripción de la Totalidad del Acto Constitutivo	
Surgimiento de la Personalidad Jurídica	
Oponibilidad de la Sociedad frente a Terceros	
Otros Efectos	
2.Aportes	14
Nicaragua	
El Salvador	
Honduras	
Costa Rica	
Panamá	
Guatemala	
México	
3.Contenido del Acto Constitutivo	20
Nicaragua	
El Salvador	
Honduras	
Costa Rica	

Páginas

Panamá	
Guatemala	
México	
Conclusiones	29
Bibliografía	31

1. REGISTRO DEL ACTO DE CONSTITUCIÓN

El registro del acto de constitución de las sociedades centroamericanas, ya sea parcial o total, cumple con la finalidad de dar a conocer la existencia de las mismas a terceros.

En cuanto a la oficina donde se hace el registro del acto de constitución de una sociedad mercantil no se lleva acabo en la Cámara de Comercio ni en ninguna otra entidad, sino en un Registro Público, que en cada uno de estos países recibe una denominación distinta; en Nicaragua (*Artículo 13 C.Co*)¹, se conoce como Registro Público de Comercio al igual que en Honduras (*Artículo 15 C.Co, modificado por el Decreto 255 de 2002*)²; en Costa Rica

¹ Art. 13.- En la cabecera de cada departamento se llevará un Registro Público de Comercio compuesto de cuatro libros independientes

En el primero se inscribirán los nombres de los comerciantes y las sociedades mercantiles o industriales.

En el segundo se inscribirán:

- a) Las escrituras en que se constituya o disuelva sociedad mercantil o industrial, o en que de cualquier manera se modifiquen dichas escrituras; (121 C.C.)
- b) Los nombramientos de gerentes y liquidadores de dichas compañías;
- c) Los contratos sociales y estatutos de sociedades anónimas extranjeras que establezcan sucursales o agencias en Nicaragua, los nombramientos de gerentes o agentes y la inscripción que se hubiere hecho de dichos contratos o documentos en el Tribunal de Comercio del domicilio de las expresadas compañías; (Para bancos o Sucursal se inscribirán con autorización, constitución, estatutos, Acuerdo Ejecutivo.);
- d) La sentencia que declare la nulidad de un contrato social.

² Art. 15. Modificado por el Art. 8 del Decreto 255 de 2002. Otorgada la escritura publica de constitución, o la de reforma o adiciones, el respectivo testimonio deberá registrarse en el registro publico de comercio.

Todo notario que autorice o protocolice las distintas actuaciones a que se refiere este Articulo, esta en la obligación de advertir a los otorgantes sobre la obligación de inscribir el instrumento en el registro publico de comercio, indicándoles los efectos legales de la inscripción y las sanciones que la ley impone por la omisión de esta formalidad.

Las sociedades inscritas en el Registro publico de comercio tendrán personalidad jurídica y no podrán ser declaradas inexistentes o nulas con efectos retroactivos.

Declarada la inexistencia o nulidad del acto constitutivo se procederá a la disolución y liquidación de la sociedad.

La ineficacia de la declaración de la voluntad de algún socio se considerara como causa de separación a favor del mismo el que tendrá además los derechos que le correspondan según la legislación común

En el caso anterior, la separación de un socio podrá ser causa de la disolución de la sociedad, de acuerdo con las disposiciones de este código

(*Artículo 19 C.Co.*)³ se designa como Registro Mercantil, en El Salvador (*Artículos 23 y 24 C.Co.*)⁴ se denomina Registro de Comercio, en Panamá (*Artículos 255 y 288 C.Co.*)⁵ recibe el nombre de Registro Mercantil, en México (*Artículo 18 C.Co*, Art 2 in 1 LGSM;; art. 31-3 RRPC)⁶ es el registro Público de Comercio, y en Guatemala (*Artículo 17 C.Co*)⁷

³ Art. 19.- La constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil.

⁴ Art. 23.- Los Estatutos de la Sociedad deberán contener las cláusulas de la escritura social, cuando no estén comprendidos en la misma; desarrollarán los principios establecidos en tales cláusulas y no podrán contradecirlos en forma alguna.

Los Estatutos pueden formar parte de los pactos contenidos en la escritura social o estar fuera de ella; en este último caso, corresponde a la autoridad máxima de la sociedad decretarlos, debiendo aparecer íntegramente en el acta de la sesión en que fueron aprobados.

La certificación del acta a que se refiere el inciso anterior, se inscribirá en el Registro de Comercio, después de inscrita la respectiva escritura de constitución de la sociedad.

Art. 24.- Las escrituras de constitución, modificación, disolución y liquidación de sociedades, lo mismo que las certificaciones de las sentencias ejecutoriadas que contengan disolución o liquidación judiciales de alguna sociedad, se inscribirán en el Registro de Comercio.

⁵ Art. 255.- No expresándose en el contrato plazo o condición para que tenga principio la sociedad, se entenderá contraída desde el momento mismo de la celebración del convenio; pero respecto de terceros la constitución de una sociedad sólo surtirá efectos desde que la respectiva escritura fuere presentada al Registro Mercantil .Toda estipulación según la cual la sociedad no haya de funcionar sino después de un determinado período posterior a la presentación o inscripción de la escritura, será ineficaz con respecto a terceros.

Art. 288.- La escritura de constitución de la sociedad deberá ser presentada para su inscripción en el Registro Mercantil, dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato; y un extracto de la misma deberá publicarse dentro del mismo término por tres veces en un periódico de la localidad, y no habiéndolo, en uno de la más próxima, caso en el cual la publicación se hará también por medio de carteles fijados en los parajes más públicos del domicilio social.

Si la sociedad estableciera sucursales en diversos lugares de la República la publicación se hará en cada uno de ellos. La inserción en un periódico se justificará con un ejemplar del mismo certificado por la respectiva autoridad de policía; la publicación por carteles, con certificación de la misma autoridad.

⁶ Art 18.- en el registro publico de comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

La operación del registro publico de comercio esta a cargo de la secretaria de comercio y fomento industrial, en adelante la secretaria, y de las autoridades responsables del registro publico de la propiedad en los estados y en el distrito federal, en términos de este código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. para estos efectos existirán las oficinas del registro publico de comercio en cada entidad federativa que demande el trafico mercantil.

la secretaria emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del registro publico de comercio, que deberán LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (LGSM)

Art. 2.- las sociedades mercantiles inscritas en el registro publico de comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el registro publico de comercio. (...)

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO(RRPC)

Art. 31.- Corresponderán al Libro Primero o, en su caso, a la parte primera del Folio Mercantil, los asientos relativos a: I.- Matrícula de comerciantes individuales; II.- Programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; III.- Constitución, reformas fusión, transformación, disolución y liquidación de sociedades mercantiles; IV.- Nombres de personas que desempeñen funciones representativas dentro de las empresas; V.- Poderes generales para actos de administración y dominio y para otorgar o suscribir títulos de crédito; VI.- Buques y aeronaves con

también se denomina Registro Mercantil . Sin embargo, cumplen funciones similares. El Registro Público de Comercio de Nicaragua no es un sistema unificado, por el contrario cada cabecera de departamento lleva su propio registro (*Artículo 13 C.Co*). La ley mexicana da la función de registro al Registro Público de la Propiedad, según la localidad de que se trate, por ser un Estado federal .

En materia de publicación previa, concomitante o posterior, Honduras, El Salvador y Nicaragua no hacen mención a la publicación de el acto de constitución de las sociedades. Por su parte en Panamá (*Artículo 288 C.Co*) y Costa Rica (*artículo 19 C.Co*) señalan que es indispensable en la constitución de una sociedad consignarla en una escritura pública y publicar un extracto en un diario , “e” inscribirla en el Registro Mercantil deduciéndose que su publicación debe realizarse concomitante al acto. Entre tanto México y Guatemala , no requieren publicación ni previa , ni concomitante , ni posterior .

La ley exige que cierta parte o la totalidad del acto constitutivo sea inscrito en el registro correspondiente. El registro de la totalidad del acto constitutivo es una exigencia en países tales como El Salvador, donde es imperiosa la inscripción de la totalidad del acto constitutivo puesto que el *artículo 23 C.Co*. destaca que se debe inscribir la escritura social constitutiva; los requisitos que ésta debe tener están reseñados en el *artículo 22⁸* del mismo

expresión de las características que señalan el artículo 21, fracción XVI, del Código de Comercio y las disposiciones aplicables de la Ley de Vías General de Comunicación; y VII.- Títulos acreditativos de propiedad industrial, así como de fincas incluidas en el haber de la empresa de que se trate, concretándose, en este último caso, a una toma de razón de los datos correspondientes a la inscripción que previamente, deberá practicarse en el Registro de la Propiedad.

⁷ Art. 17.- Registro. El testimonio de la escritura constitutiva, el de ampliación y sus modificaciones, deberá presentarse al Registro Mercantil, dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura.

⁸ Art. 22.- La escritura social constitutiva deberá contener :

Código; Costa Rica , en el *artículo 19 C.Co.* señala que es indispensable para la constitución de una sociedad consignarla en una escritura pública, publicarla en un extracto “e” inscribirla en el Registro Mercantil, de manera semejante se maneja en Panamá de acuerdo con el *Art. 288 del C.Co* de estos artículos se deduce que se requiere la inscripción de la totalidad de la escritura pública constitutiva, puesto que solo hace referencia a un extracto de la misma para efectos de la publicación en un periódico oficial, en Honduras el *artículo 15 C.Co modificado por el artículo 8 del Decreto 255 de 2002*, exige que una vez sea otorgada la escritura pública de constitución de la sociedad, debe ser inscrita en el Registro Público de Comercio, en ninguna parte se menciona que solo se requiera la inscripción de un extracto de dicha escritura, por lo cual se deduce que se debe inscribir en su totalidad, entre tanto en México el registro se hace de manera electrónica y allí se debe consignar la totalidad del acto de constitución (*Art.20 y 21de LGSM*)⁹ . En

I- Nombre, edad, ocupación, Nacionalidad y domicilio de las personas naturales; y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas, que integran la sociedad.

II- Domicilio de la sociedad Que se constituye.

III- Naturaleza.

IV- Finalidad.

V- Razón social o denominación, según el caso.

VI- Duración o declaración expresa de constituirse por tiempo indeterminado.

VII- Importe del capital social; cuando el capital sea variable se indicará el mínimo.

VIII- Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, y el valor atribuido a éstos.

IX- Régimen de administración de la sociedad, con expresión de los nombres, facultades y obligaciones de los organismos respectivos.

X- Manera de hacer distribución de utilidades y, en su caso, la aplicación de pérdidas, entre los socios.

XI- Modo de constituir reservas.

XII- Bases para practicar la liquidación de la sociedad; manera de elegir liquidadores cuando no fueren nombrados en el instrumento y atribuciones y obligaciones de éstos.

Además de los requisitos aquí señalados, la escritura deberá contener los especiales que para cada clase de sociedad establezca este Código.

⁹ art. 20.- el registro público de comercio operara con un programa informático y con una base de datos central interconectada con las bases de datos de sus oficinas ubicadas en las entidades federativas. las bases de datos contarán con al menos un respaldo electrónico.

mediante el programa informático se realizara la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

Guatemala no hay claridad en el tema pero por la redacción del *Art. 17 C.Co*¹⁰ se puede inferir que es la totalidad. El registro de la totalidad del acto constitutivo no es una exigencia en Nicaragua, el registro del acto constitutivo de una sociedad mercantil solo exige que este contenga el nombre o razón social de la sociedad y las especificaciones de que trata el del *artículo 15 Código de Comercio*.¹¹

La obligación de inscribir el acto de constitución de la sociedad en el registro correspondiente, se encuentra en todas las legislaciones de los países centroamericanos. Este hecho resalta la importancia del registro que no puede ser sustituido por un simple control sobre las sociedades una vez constituidas.

Dentro de los efectos que trae consigo el registro del acto de constitución de una sociedad mercantil se encuentra, en primer lugar, el surgimiento de la personalidad jurídica, es decir, la sociedad sólo estará debidamente constituida y tendrá plenos efectos en la medida en que haya realizado su registro correspondiente en Costa Rica¹², El Salvador¹³, Nicaragua¹⁴ y

las bases de datos del registro publico de comercio en las entidades federativas se integraran con el conjunto de la información incorporada por medio del programa informatico de cada inscripción o anotación de los actos mercantiles inscribibles, y la base de datos central con la información que los responsables del registro incorporen en las bases de datos ubicadas en las entidades federativas.

¹⁰ Art. 17.- Registro. El testimonio de la escritura constitutiva, el de ampliación y sus modificaciones, deberá presentarse al Registro Mercantil, dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura.

¹¹ Art. 16.- La inscripción de las sociedades mercantiles o industriales contendrá el nombre o razón social de las mismas y las especificaciones de los números 5, 6, 7 y 8 del artículo anterior.

Art. 15.- La inscripción del primer libros contendrá:

- 5.- La clase de comercio a que esté dedicado o haya de dedicarse.
- 6.- El título o nombre que, en su caso, tenga o haya de ponerse al establecimiento.
- 7.- El domicilio del mismo y el de las sucursales, si las tuviere, ya sea dentro o fuera del Departamento, sin perjuicio de inscribir las que tuviere fuera, en el registro del Departamento en que estén domiciliados.
- 8.- La fecha en que hubiere empezado, o haya de empezar a ejercer el comercio.

¹² Art. 15. Modificado por el Art. 8 del Decreto 255 de 2002. Inciso tercero

Las sociedades inscritas en el Registro publico de comercio tendrán personalidad jurídica y no podrán ser declaradas inexistentes o nulas con efectos retroactivos

Guatemala¹⁵. El surgimiento de la personalidad jurídica de las sociedades hondureñas y Mexicanas no se deriva de la inscripción del acto constitutivo en el Registro Público de Comercio; esta surge por el solo hecho de exteriorizarse como sociedad frente a terceros; puesto que una sociedad mercantil que no se halle inscrita, independientemente del hecho de constar o no en escritura pública, si se ha exteriorizado como sociedad frente a terceros goza de personalidad jurídica (*Art17 C.Co de Honduras* ¹⁶ y *Art. 2 de LGSM en México* ¹⁷). De la misma manera lo hace la legislación panameña , al contemplar la posibilidad de no derivar su personalidad del registro si no de actos anteriores según el *Art. 255 C.Co* .¹⁸

¹³ Art. 25.- Inciso primero. La personalidad jurídica de las sociedades se perfecciona y se extingue por la inscripción en el Registro de Comercio de los documentos respectivos

¹⁴ Art. 19.- Es obligatoria la inscripción de los comerciantes en el registro. Los que no lo verificaren, quedarán sujetos a las penas siguientes:

2.- Las compañías comerciales o industriales no inscritas, no tendrán personalidad jurídica.

¹⁵ Art. 14.- Personalidad jurídica. La sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados.

Para la constitución de sociedades, la persona o personas que comparezcan como socios fundadores, deberán hacerlo por sí o en representación de otro, debiendo en este caso, acreditar tal calidad en la forma legal. Queda prohibida la comparecencia como gestor de negocios.

¹⁶ Art. 17 Modificado por el Art. 8 del Decreto 255 de 2002. Las sociedades no inscritas en el Registro Publico de Comercio que se hubieran exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura publica , tendrán, no obstante personalidad jurídica.

Las relaciones internas de estas sociedades se regirán por su contrato social y las disposiciones de este código...

¹⁷ Art. 2.- las sociedades mercantiles inscritas en el registro publico de comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

salvo el caso previsto en el articulo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el registro publico de comercio.

Las sociedades no inscritas en el registro publico de comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura publica, tendrán personalidad jurídica. Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate. los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados. Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular. (RGSM)

¹⁸ Art. 255. No expresándose en el contrato plazo o condición para que tenga principio la sociedad, se entenderá contraída desde el momento mismo de la celebración del convenio; pero respecto de terceros la constitución de una sociedad sólo surtirá efectos desde que la respectiva escritura fuere presentada al Registro Mercantil .Toda estipulación según la cual la sociedad no haya de funcionar sino después de un determinado período posterior a la presentación o inscripción de la escritura, será ineficaz con respecto a terceros.

En segundo lugar, la oponibilidad de la sociedad frente a terceros surge desde el momento del registro, es decir que antes del registro la sociedad solo es conocida por los socios y como el objetivo de la misma es desarrollar negocios con terceros, es indispensable que estas personas tengan la certeza que están negociando con sociedades cuya constitución se adecua a las exigencias de la ley. En consecuencia, el registro de la sociedad es un requisito para su propia existencia y el pleno desarrollo de su objeto social. Dicha certeza se obtiene con el certificado que expide el Registro de Comercio donde se hace una síntesis de la razón o denominación social, de su objeto social, duración y nombre de los representantes legales de la sociedad. La oponibilidad frente a terceros se da con la inscripción en el registro del acto constitutivo de la sociedad en Nicaragua¹⁹, Costa Rica²⁰, El Salvador y Panamá (*Art.255 C.Co*). En Honduras ²¹ y en México²², una sociedad irregular no es oponible a terceros, por cual sus representantes o mandatarios de la sociedad responden solidariamente por los actos jurídicos que hayan celebrados con terceros. En Guatemala la

¹⁹ Art. 126.- La falta de la escritura pública o de los requisitos que debe contener para su validez, no podrá alegarse como excepción contra un tercero que hubiese contratado con la sociedad. Responderán solidariamente a los terceros los socios que con ellos hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho.

²⁰ Art. 22.- Mientras no se hayan efectuado la publicación y la inscripción a que se refiere el artículo 19, las resoluciones, los pactos y los documentos sociales, no producirán efecto alguno legal en perjuicio de terceros, y los socios fundadores responderán solidariamente a dichos terceros de las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeren por cuenta de la compañía. Cualquier socio podrá gestionar la inscripción de la escritura y si prueba su actividad en ese sentido, cesará la responsabilidad en cuanto a él, desde el momento en que inició gestiones formales para la inscripción.

²¹ Art.17 incisos tercero y cuarto

“...Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán solidariamente del cumplimiento de los mismos frente a terceros

Cualquier interesado , incluso los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad”

²² Art. 27.- la falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que estos solo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual si podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables.

inscripción en el registro también produce la oponibilidad pero adicionalmente contempla la responsabilidad de aquellos que realicen actividades con anterioridad al registro .²³

El registro no genera ningún otro efecto en Nicaragua, Costa Rica y Honduras. En El Salvador, el registro del acto de constitución de una sociedad mercantil, además de los efectos comunes tales como el surgimiento de la personalidad jurídica y de la oponibilidad frente a terceros trae consigo la imposibilidad de declarar nula una sociedad inscrita con efectos retroactivos y en perjuicio de terceros.²⁴

2. APORTES

En Nicaragua tiene una diferenciación en cuanto al contenido del acto constitutivo de sociedades colectivas y sociedades comanditas simples, y las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, sin embargo de las dos normas se puede asegurar que existen aportes en dinero, en especies o efectos.²⁵

²³ Art. 17.- Registro. El testimonio de la escritura constitutiva, el de ampliación y sus modificaciones, deberá presentarse al Registro Mercantil, dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura.

Art. 18.- Contrato antes de autorización. La persona que contrate en nombre de la sociedad, antes de que ésta pueda actuar como persona jurídica, será considerada como gestor de negocios de aquella y queda personalmente responsable de los efectos del contrato celebrado.

²⁴ Art. 25.- inciso tercero. Las sociedades inscritas no pueden ser declaradas nulas con efectos retroactivos, en perjuicio de terceros.

²⁵ Art. 123.- Las escrituras de sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, deberán contener para su validez:
4.- El capital que cada socio aporta en dinero, créditos o efectos, con la expresión del valor que se dé a éstos, o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.
(Arts. 145, 143, C C.)

Art. 124.- Las escrituras de sociedad anónima y de sociedad en comandita por acciones, deberán contener para su validez:
7.- El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no consisten en dinero, o del

Existe una norma especial en Nicaragua que permite solo a los socios de las sociedades de nombre colectivo hacer aportes en industria.²⁶

En El Salvador está permitido hacer aportaciones en dinero, en especie, en créditos y en industria, esta última no opera para las sociedades de capital. Los bienes que se aporten deben tener un valor económico expresado en moneda nacional de El Salvador. En cuanto, a la aportación de bienes distintos a dinero, se entiende que son traslativos de dominio, por lo cual la sociedad asume los riesgos inherentes al mismo desde el momento de su entrega y el aportante solo será responsable por la evicción y el saneamiento del bien.²⁷ En los aportes de créditos, el aportante será responsable por la existencia, legitimidad del crédito, así como de la solvencia del deudor y si se trata de títulos valores, se hará responsable que estos no han sido sometidos a ningún proceso de cancelación o reivindicación.²⁸

modo y forma en que deba hacerse el avalúo;
(Art. 3229 C.)

²⁶ Art. 147.- Si alguno de los socios entrare sólo con su industria, sin valor estimado previamente, o sin previa designación de la cuota que debe percibir, y no viniese a un acuerdo con los otros socios, tendrá en tal caso la parte que por árbitros le sea asignada.

El socio industrial no responde de las pérdidas sociales salvo pacto en contrario.

²⁷ Art. 31.- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compraventa.

²⁸ Art. 32.- Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valúo de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

Los aportes en industria, son permitidos en El Salvador, según se desprende de la definición de sociedad que trae el Código de Comercio en el artículo 17. Igualmente, la legislación salvadoreña estipula que el aportante en industria será responsable por el incumplimiento de su trabajo y los daños y perjuicios que sufra la sociedad con ocasión al mismo.²⁹

Curiosamente la redacción de la legislación hondureña respecto a los aportes es similar a la que hace El Salvador en ese mismo punto. Son admisibles por lo tanto las aportaciones en dinero y de bienes distintos a dinero, siempre y cuando dichos bienes sean susceptibles de valoración económica expresado en moneda legal. El aporte industrial o de trabajo no se permite en sociedades de capital. La propiedad de los bienes distintos a dinero que sean aportados a la sociedad se entienden transferida desde el momento de su entrega. Tiene una regulación especial en cuanto a la valoración de los aportes de bienes distintos a dinero, que no se dan en los otros países analizados. La valoración de los bienes que se estimen en más de cinco mil lempiras es hecha por peritos judicialmente designados.³⁰ Igual a como lo

²⁹ Art. 17.- Son comerciantes sociales todas las sociedades independientemente de los fines que persiguen, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 20.

Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse.

Tales entidades gozan de personalidad jurídica, dentro de los límites que impone su finalidad, y se consideran independientes de los socios que las integran.

No son sociedades las formas de asociación que tengan finalidades transitorias, es decir limitadas a un solo acto o a un corto número de ellos; las que requieran con condición de su existencia, las relaciones de parentesco entre sus miembros, como sería la llamada sociedad conyugal; las que exijan para gozar de personalidad jurídica de un decreto o acuerdo de la autoridad pública o de cualquier acto distinto del contrato social y de su inscripción; y, en general, todas aquellas que no queden estrictamente comprendidas en las condiciones señaladas en los tres incisos anteriores. A las formas de asociación a que se refiere este inciso, no les serán aplicables las disposiciones de este Código.

Art. 33.- Los socios deben realizar las aportaciones al momento de otorgarse la escritura social o en la época y forma estipuladas en la misma.

La mora de aportar, autoriza a la sociedad a exigirle judicialmente por la vía ejecutiva. Ningún socio puede invocar el cumplimiento de otro para no realizar su propia aportación.

El socio, inclusive el que aporta trabajo, responde de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por su incumplimiento

³⁰ Art. 24 Serán admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico, que se expresará en moneda nacional.

señala la legislación de El Salvador, cuando se aporten créditos en una sociedad hondureña, el aportante responderá por la existencia, legitimidad y solvencia del deudor del crédito. Tratándose de títulos valores, se debe garantizar que éstos no hayan sido objeto de ningún procedimiento que haya ocasionado su pérdida.³¹

En Costa Rica se permite el aporte en dinero, bienes muebles o inmuebles, créditos e industria.³² Los aportes de dineros que se hagan a la sociedad pasarán a ser inmediatamente de su propiedad. Pero los aportes de créditos serán recibidos por la sociedad en reserva, hasta cuando se verifique su cumplimiento, y en la hipótesis que estos no se hagan efectivos en la fecha de vencimiento se les devolverán al socio que los aportó para que cancele el aporte en dinero dentro de la fecha estipulada para tal efecto. El aporte de bienes muebles o inmuebles se hará definitivamente y libre de gravámenes, salvo a los existentes al momento de la aportación y si así ha sido aceptado por el resto de los socios.³³

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de los mismos estará a cargo de la sociedad desde que se haga la entrega.

En las escritura constitutiva se expresará el criterio seguido para la valoración de los bienes distintos del dinero. La valoración será hecha y certificada por peritos designados judicialmente cuando los bienes se estimen en mas de cinco mil lempiras.

³¹ Art. 25. A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportare a la sociedad uno o más créditos responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación, y de que, si se tratare de títulos valores, estos no han sido objeto de la publicación prevista para los casos de pérdida de los mismos.

³² Art. 29.- Cada socio deberá aporta alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

³³ Art. 32.- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en créditos u otros valores, la sociedad los recibirá, a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será

Compartiendo algunas características de las otras legislaciones la panameña permite los aportes en dinero, efectos , créditos , industria o trabajo.³⁴ En el mismo sentido los aportes de los socios, en dinero u otros valores apreciables, pasan a ser propiedad de la sociedad si no hay otro convenio, dichos aportes incluyen en el inventario por el valor que se les hubiere dado en el contrato. Si esto no se hizo la determinación de este valor, se dará de acuerdo al valor que tienen la corrientemente en el mercado del domicilio social; y en caso de duda, se realizará por medio de peritos.

Adicionalmente, el socio cuyo aporte no fuere en dinero efectivo, está obligado a la evicción y saneamiento de las cosas o efectos que lo constituyan.

El aporte de créditos es válido , sin embargo cuando estos no son pagados a su vencimiento, deberá el socio aportante entregar en la caja social el valor de éstos con intereses desde el día en que el crédito fue exigible.

Por su parte en Guatemala se admiten las aportaciones dinerarias, las no dinerarias que pasan al dominio de la sociedad , los aportes de bienes muebles o inmuebles ,las patentes de invención , los estudios de factibilidad y prefactibilidad, cuyo valor se dará de acuerdo al justiprecio determinado en la escritura constitutiva³⁵. Se aceptan también los aportes de

menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad

³⁴ Art. 257. Es de esencia de toda compañía que cada socio aporte alguna parte de capital, sea en dinero, efectos, créditos, industria o trabajo. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido ni a reponerlo en caso de pérdida, a menos que otra cosa estuviera estipulada.

³⁵ Art. 27 Aportaciones no dinerarias. Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

créditos y acciones respondiendo por el monto de lo aportado .

Finalmente en México se permiten los aportes en dinero³⁶ , en especie(pasando la titularidad a la sociedad) ³⁷, de créditos (respondiendo por la existencia y legitimidad de estos)³⁸y de industria³⁹.

Honduras, Nicaragua , El Salvador , México y Guatemala no contemplan otra forma distinta de hacer los aportes a las sociedades mercantiles de las anteriormente mencionadas.

En Costa Rica a diferencia de los otros países analizados existe una clase especial de aportación y es la que consiste en la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, caso en el cual deberá

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

No es válida como aportación la simple responsabilidad por un socio. Los socios quedan obligados al saneamiento de lo que aporten a la sociedad.

Art. 28.- Aportación de créditos y acciones. Cuando la aportación de algún socio consista en créditos, el que la haga responderá no sólo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros.

Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

Art. 29.- Epoca y forma de las aportaciones. Los socios deben efectuar sus aportaciones en la época y forma estipuladas en la escritura constitutiva. El retardo o la negativa en la entrega, sea cual fuere la causa, autoriza a los socios para excluir de la sociedad al socio moroso o para proceder ejecutivamente contra él.

El socio, incluso el industrial, responde personalmente de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por incumplimiento o mora.

Art. 31.- Riesgo de las aportaciones. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan a la sociedad para que sólo sean comunes su uso, frutos o productos, corresponde al socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles o no pueden guardarse sin que se deterioren, o se aportaron para ser vendidas, el riesgo corresponde a la sociedad. También corresponderá a la misma, a falta de pacto especial, el riesgo de las cosas justipreciadas al aportarse y, en este caso, la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

³⁶ 2688 C.C D.F Art. 6 iv

³⁷ Art. 11.- salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. el riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva

³⁸ Art. 12.- a pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aporte a la sociedad uno o mas créditos, responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor, en la época de la aportación, y de que, si se tratare de títulos de crédito, estos no han sido objeto de la publicación que previene la ley para los casos de perdida de valores de tal especie

³⁹ 2689 C.C DF

expresarse si solo se está aportando el usufructo de la misma o si se aporta su propiedad. En el evento de guardar silencio se entenderá que se aporta la propiedad.⁴⁰ En Panamá cuando se entrega una cosa en usufructo y esta se pierde podrá el aportante reemplazarla y los demás socios obligatoriamente tendrán que aceptar.⁴¹

3. CONTENIDO DEL ACTO CONSTITUTIVO

Como se anotó anteriormente, en Nicaragua se diferencia entre el acto constitutivo de sociedades colectivas y comanditas simple del acto constitutivo de sociedades anónimas y comanditas por acciones. Coinciden en cuanto a la identificación de las partes, la razón social, el objeto social, domicilio, capital social, la duración y la forma de los aportes, salvo el aporte industrial que no es permitido para las sociedades de capitales (sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones). La distinción está en el contenido del acto constitutivo de la sociedad anónima y comandita por acciones, que exige adicionalmente:

a. El modo o forma en que deban elegirse las personas que habrán de ejercer la administración o sea el consejo o junta directiva de gobierno; cual de ellas representará a la sociedad judicial o extrajudicialmente; el tiempo que deben durar en sus funciones, y la manera de proveer las vacantes; **b.** El modo o forma de elegir el Vigilante o los Vigilantes;

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ Art. 259. Perdida la cosa aportada en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste a la sociedad el mismo servicio que aquella y los demás socios estarán obligados a aceptarla siempre que la cosa perdida no fuere exclusivamente el objeto que la sociedad se hubiere propuesto explotar.

c. Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias; **d.** El número, calidad y valor de las acciones, expresando si son nominativas o al portador o de ambas clases; si las acciones nominativas pueden ser convertidas en acciones al portador y viceversa. **e.** El plazo y modo en que deba enterarse el capital suscrito; **f.** Las ventajas o derechos particulares que se reserven los fundadores; **g.** Las reglas para la formación de los balances, el cálculo y la repartición de los beneficios; **h.** El importe del fondo de reserva; **i.** La sumisión al voto de la mayoría de la Junta, debidamente convocada y constituida así en Juntas ordinarias como en las extraordinarias, y el modo de formar dicha mayoría para que sus resoluciones sean obligatorias.

j. La persona o personas que tengan la representación provisional de la compañía mientras se procede al nombramiento de la Junta Directiva por la Junta General de Accionistas.⁴²

⁴² Art. 123.- Las escrituras de sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, deberán contener para su validez:

- 1.- Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;
- 2.- Los negocios sobre que deba versar el giro de la sociedad;
(141 C.C.)
- 3.- La razón o firma social, expresando los nombres de los socios que han de tener a su cargo la dirección o administración de la sociedad y el uso de dicha firma social;
(Arts. 76 Pr.; 138, 149, 150, 157 C.C.)
- 4.- El capital que cada socio aporta en dinero, créditos o efectos, con la expresión del valor que se dé a éstos, o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.
(Arts. 145, 143, C C.)
- 5.- El domicilio de la sociedad.
(Art. 282 Pr.; 40 C.)
- 6.- La duración de la sociedad y la manera de computación.

Art. 124.- Las escrituras de sociedad anónima y de sociedad en comandita por acciones, deberán contener para su validez:

- 1.- El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes;
- 2.- La denominación y el domicilio de la sociedad;
- 3.- El objeto de la empresa y las operaciones a que destina su capital;
- 4.- El modo o forma en que deban elegirse las personas que habrán de ejercer la administración o sea el consejo o junta directiva de gobierno; cual de ellas representará a la sociedad judicial o extrajudicialmente; el tiempo que deben durar en sus funciones, y la manera de proveer las vacantes;
- 5.- El modo o forma de elegir el Vigilante o los Vigilantes;

El texto de este inciso es la reforma establecida por Dec. N° 162, publicado en "La Gaceta # 185 de Agosto de 1941.

No se hace ninguna referencia en el acto constitutivo a temas referentes como distribución de utilidades, derechos y deberes de los socios, liquidación, solución de controversias.

Son necesarios otros requisitos que ya fueron expuestos cuando se habló del acto constitutivo de sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones.

La escritura de constitución de una sociedad mercantil en El Salvador, debe contener: identificación de las partes, razón social, objeto social, domicilio, capital, forma de los aportes, duración, organización, representación legal, disolución y liquidación. En cuanto al capital, a la forma de los aportes, a la distribución de utilidades y a la liquidación existen otras normas que la complementan.⁴³

6.- Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias;

7.- El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no consisten en dinero, o del modo y forma en que deba hacerse el avalúo;
(Art. 3229 C.)

8.- El número, calidad y valor de las acciones, expresando si son nominativas o al portador o de ambas clases; si las acciones nominativas pueden ser convertidas en acciones al portador y viceversa.

9.- El plazo y modo en que deba enterarse el capital suscrito;

10.- Las ventajas o derechos particulares que se reserven los fundadores;
(Art. 225 C. C.)

11.- Las reglas para la formación de los balances, el cálculo y la repartición de los beneficios;

12.- El importe del fondo de reserva;

13.- El tiempo en que la sociedad debe comenzar y concluir. Su duración no puede ser indefinida, ni pasar de noventa y nueve años;

14.- La sumisión al voto de la mayoría de la Junta, debidamente convocada y constituida así en Juntas ordinarias como en las extraordinarias, y el modo de formar dicha mayoría para que sus resoluciones sean obligatorias.
(Arts. 260, 262, 254 C.C.)

15.- La persona o personas que tengan la representación provisional de la compañía mientras se procede al nombramiento de la Junta Directiva por la Junta General de Accionistas.
(Art. 307C.C.; B.J. 16461,19698.)

⁴³ Art. 22.- La escritura social constitutiva deberá contener :

I- Nombre, edad, ocupación, Nacionalidad y domicilio de las personas naturales; y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas, que integran la sociedad.

II- Domicilio de la sociedad que se constituye.

III- Naturaleza.

IV- Finalidad.

V- Razón social o denominación, según el caso.

VI- Duración o declaración expresa de constituirse por tiempo indeterminado.

No es un requisito del acto constitutivo un punto referente sobre solución de controversias.

No hay tampoco un punto referente a las deberes y derechos de los socios.

En el acto de constitución de una sociedad de capital, además de las estipulaciones que correspondan a su naturaleza, se deben fijar los requisitos para el aumento o disminución del capital social.⁴⁴

La escritura constitutiva en Honduras debe contener: identificación de las partes, razón social, objeto social, domicilio, capital, forma de aportes, duración, organización, representación legal, distribución de utilidades, disolución y liquidación. Trae otras exigencias tales como: lugar y fecha de la celebración del acto y reservas. No es requisito de la escritura incluir la forma como se solucionarán las diferencias, ni los derechos y deberes de los socios.⁴⁵

VII- Importe del capital social; cuando el capital sea variable se indicará el mínimo.

VIII- Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, y el valor atribuido a éstos.

IX- Régimen de administración de la sociedad, con expresión de los nombres, facultades y obligaciones de los organismos respectivos.

X- Manera de hacer distribución de utilidades y, en su caso, la aplicación de pérdidas, entre los socios.

XI- Modo de constituir reservas.

XII- Bases para practicar la liquidación de la sociedad; manera de elegir liquidadores cuando no fueren nombrados en el instrumento y atribuciones y obligaciones de éstos.

Además de los requisitos aquí señalados, la escritura deberá contener los especiales que para cada clase de sociedad establezca este Código.

⁴⁴ Art. 309.- La escritura social de toda sociedad de capital variable debe contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social.

En las sociedades por acciones, el pacto social y, en su defecto, la junta general extraordinaria, fijará los aumentos del capital, lo mismo que la forma y término en que deba hacerse la correspondiente emisión de acciones, en cada caso.

Art. 310.- En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior al que se fija en los artículos correspondientes. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

Queda prohibido a las sociedades anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado, o simplemente el capital social, sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquier otro funcionario de la sociedad que contravengan este precepto, serán responsables ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que se causen

⁴⁵ Art. 14. La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

I.El lugar y fecha en que se celebra el acto.

II.El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyan la sociedad.

III.La clase de sociedad que se constituya.

IV.La finalidad de la sociedad.

V.Su razón social o denominación.

VI.Su duración o la declaratoria expresa de constituirse por tiempo indeterminado.

La escritura de constitución de una sociedad costarricense debe contener: identificación de las partes, razón social, objeto social, domicilio, capital, forma de los aportes, duración, organización, representación legal, distribución de utilidades, disolución, y liquidación.⁴⁶

-
- VII.El importe del capital social; cuando el capital sea variable se indicará el mínimo.
 - VIII.La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a éstos.
 - IX.El domicilio de la sociedad.
 - X.La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
 - XI.El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
 - XII.La manera de hacer la distribución de las utilidades o pérdidas entre los socios.
 - XIII.El importe de las reservas.
 - XIV.Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente
 - XV.Las bases para practicar la liquidación de la sociedad; y
 - XVI.El modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

La constitución de la sociedad y sus modificaciones se harán constar en escritura pública otorgada ante notario.

⁴⁶ Art. 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

- 1) Lugar y fecha en que se celebra el contrato;
 - 2) Nombre y apellidos, nacionalidad, profesión, estado civil y domicilio de las personas físicas que la constituyan;
 - 3) Nombre o razón social de las personas jurídicas que intervengan en la fundación;
 - 4) Clase de sociedad que se constituye;
 - 5) Objeto que persigue;
 - 6) Razón social o denominación;
 - 7) Duración y posibles prórrogas;
 - 8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;
 - 9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren.
- Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo;
- 10) Domicilio de la sociedad: deberá ser una dirección actual y cierta dentro del territorio costarricense, en la que podrán entregarse válidamente notificaciones.
- (Así reformado por el artículo 1 de la ley No.7413 del 3 de junio de 1994)
- 11) Forma de administración y facultades de los administradores;
 - 12) Nombramiento de los administradores, con indicación de los que hayan de tener la representación de la sociedad con su aceptación, si fuere del caso;
 - 13) Nombramiento de un agente residente que cumpla con los siguientes requisitos: ser abogado, tener oficina abierta en el territorio nacional, poseer facultades suficientes para atender notificaciones judiciales y administrativas en nombre de la sociedad, cuando ninguno de sus representantes tenga su domicilio en el país.
- El Registro no inscribirá ningún documento relativo a la sociedad, si en los casos en que sea necesario, el nombramiento no se encuentre vigente.
- (Adicionado por el artículo 8º de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N° 7201 de 10 de octubre de 1990 y así reformado por el artículo 1 de la ley No.7413 del 3 de junio de 1994)
- 14) Modo de elaborar los balances y de distribuir las utilidades o pérdidas entre los socios;

No se hace referencia a la solución de las controversias que puedan surgir en la sociedad, ni a los derechos y deberes de los socios como requisito del acto de constitución. Existen sin embargo, otros requisitos tales como: reserva legal, nombramiento del agente residente, lugar y fecha de celebración del contrato.

La escritura de constitución en Panamá debe contener identificación de las partes, razón social, objeto social, domicilio, capital, forma de los aportes, duración, organización, reserva legal, representación legal, distribución de utilidades, disolución, y liquidación⁴⁷.

De la misma forma tampoco se hace mención de las formas de solucionar conflictos.

(NOTA: Numeración corrida por el artículo 8° de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

15) Estipulaciones sobre la reserva legal, cuando proceda;

(NOTA: Numeración corrida por el artículo 8° de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

16) Casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

(NOTA: Numeración corrida por el artículo 8° de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

17) Bases para practicar la liquidación de la sociedad;

(NOTA: Numeración corrida por el artículo 8° de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

18) Modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente y facultades que se les confieren; y

(NOTA: Numeración corrida por el artículo 8° de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

19) Cualquier otra convención en que hubieren consentido los fundadores.

(NOTA: Numeración corrida por el artículo 8° de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

⁴⁷ Art. 293. la escritura de sociedad deberá contener:

1. los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes;
2. la razón o firma social, así como la denominación de la sociedad en su caso, expresando la clase y el domicilio de la misma;
3. el objeto y duración de la sociedad y la manera de computar dicho termino;
4. el capital social especificando el aporte suscrito y pagado total o parcialmente por cada socio, y los plazos y modo como deba entregarse el resto en este último caso. si la sociedad fuere anónima o en comandita por acciones, se expresará la naturaleza, número, valor y demás circunstancias de éstas, con indicación de si son nominativas o al portador y si son recíprocamente convertibles o no;
5. mención de los socios que han de tener a su cargo la dirección o administración de la sociedad y el uso de la firma social.
si se tratare de sociedad en comandita simple, se indicará además el nombre y domicilio de los comanditados. si la sociedad fuere anónima o en comandita por acciones, se expresará el nombre y domicilio de los administradores, las facultades de éstos y la manera como haya de administrarse, dirigirse y fiscalizarse la sociedad; las facultades de la asamblea general de accionistas, las condiciones para la validez de sus resoluciones y la manera de computar los votos;
6. la manifestación de lo que cada socio aporte a la compañía, sea en industria, dinero, créditos, efectos u otros bienes, con expresión del valor que se les diere;
7. el tanto por ciento destinado a fondo de reserva en sociedades por acciones que no sean cooperativas;

El código de comercio guatemalteco , no trae una consagración expresa de sobre el contenido de la escritura de constitución, sin embargo de su lectura se puede inferir que debe incluir la identificación de las partes , la razón social , los aportes, las utilidades, el plazo y el capital .⁴⁸ Pero se debe reiterar que el código regula estos elementos sin hacer

8. la manera y forma de hacer el inventario y balance, así como el reparto de dividendos, los medios de fiscalizar esas operaciones y la época en que deban practicarse;

9. la participación que los fundadores de sociedades anónimas y en comandita por acciones se reserven en las utilidades, y la forma en que hayan de percibir las, así como cualquiera otra ventaja que hubiere de corresponderles;

10. los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

11. las bases para practicar la liquidación de la sociedad y la manera de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hubiesen sido designados con anterioridad;

12. la forma en que hará sus publicaciones la sociedad;

13. todas las demás cláusulas y condiciones lícitas en que los socios hubieren convenido o que fueren necesarias para determinar con precisión sus derechos y obligaciones entre sí, y respecto de terceros.

⁴⁸ Art. 14.- Personalidad jurídica. La sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados.

Para la constitución de sociedades, la persona o personas que comparezcan como socios fundadores, deberán hacerlo por sí o en representación de otro, debiendo en este caso, acreditar tal calidad en la forma legal. Queda prohibida la comparecencia como gestor de negocios.

Art. 26.- Derecho a la razón social. La inscripción de una sociedad en el Registro Mercantil, le otorga el derecho al uso exclusivo de su razón social o de su denominación, la que deberá ser claramente distinguible de cualquier otra y no podrá ser adoptada por sociedad del mismo o semejante objeto, mientras subsista inscrita la primera.

Art. 27.- Aportaciones no dinerarias. Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

No es válida como aportación la simple responsabilidad por un socio. Los socios quedan obligados al saneamiento de lo que aporten a la sociedad.

Art. 28.- Aportación de créditos y acciones. Cuando la aportación de algún socio consista en créditos, el que la haga responderá no sólo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros.

Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo.

Art. 29.- Época y forma de las aportaciones. Los socios deben efectuar sus aportaciones en la época y forma estipuladas en la escritura constitutiva. El retardo o la negativa en la entrega, sea cual fuere la causa, autoriza a los socios para excluir de la sociedad al socio moroso o para proceder ejecutivamente contra él.

El socio, incluso el industrial, responde personalmente de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por incumplimiento o mora.

una mención específica sobre su inclusión en la escritura, por lo tanto si hace falta alguno de ellos no acarrearía ninguna sanción.

Finalmente la legislación mexicana dispone que el acto constitutivo deberá contener identificación de las partes, razón social, objeto social, domicilio, capital, forma de los aportes, duración, organización, reserva legal, representación legal, distribución de utilidades, disolución, y liquidación⁴⁹. De la misma forma tampoco se hace mención de

Art. 33.- Distribución de utilidades y pérdidas. En el reparto de utilidades o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

1o. La distribución entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente al capital que cada uno tenga aportado en la sociedad.

2o. Si en el contrato se estipuló la parte de las ganancias, sin mencionar las pérdidas, la distribución de éstas se hará en la misma proporción de aquéllas y viceversa, de modo que la expresión de las unas sirva para las otras.

3o. La participación del socio industrial en las utilidades se determinará promediando el capital de todas las aportaciones. Si es uno solo el socio capitalista, la parte del socio industrial será igual a la del otro socio.

4o. Si fueren varios los socios industriales se aplicará la regla anterior y el resultado se dividirá en partes iguales entre ellos.

5o. El socio o socios industriales no soportarán las pérdidas, sino en la parte que excedan del capital.

6o. El socio que reúna la doble calidad de capitalista en industrial, participará en las utilidades o en las pérdidas en cada uno de los conceptos que le corresponde, según las normas anteriores.

Art. 34.- Pacto leonino y preferencias. Son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas de la escritura social en que se estipule que alguno de los socios no participará en las ganancias; pero puede válidamente convenirse en preferencias entre los socios para el pago de sus capitales en caso de liquidación o de pago de utilidades o dividendos.

La estipulación que exima a un socio capitalista de participar en las pérdidas no producirá efecto contra terceros.

Art. 24.- Plazo. El plazo de la sociedad principia desde la fecha de inscripción de la misma en el Registro Mercantil. Las sociedades mercantiles pueden constituirse para plazo indefinido.

Art. 203.- Aumento o reducción de capital. El aumento o reducción de capital social deberá ser resuelto por el órgano correspondiente, en cada una de las sociedades en la forma y términos que determina su escritura social, cuya resolución incluirá el monto del aumento o reducción y la forma de pago.

⁴⁹ Art. 6.- la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

i.- los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

ii.- el objeto de la sociedad;

iii.- su razón social o denominación;

iv.- su duración;

v.- el importe del capital social;

vi.- la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

cuando el capital sea variable, así se expresara indicándose el mínimo que se fije;

vii.- el domicilio de la sociedad;

viii.- la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

ix.- el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

x.- la manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

xi.- el importe del fondo de reserva;

xii.- los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

xiii.- las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

las formas de solucionar conflictos ni de los deberes y derechos de los socios como requisitos del acto de constitución.

todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán

CONCLUSIONES

-El acto de constitución de una sociedad mercantil en Centroamérica se inscribe en el Registro Público, pero en cada uno de los países recibe una denominación distinta. Se denomina Registro Público de Comercio en Nicaragua, Honduras y México; Registro Mercantil en Costa Rica, Panamá y Guatemala; y Registro de Comercio en El Salvador.

-Requieren publicación concomitante con el registro las sociedades mercantiles de Panamá y Costa Rica; en el resto de los países no es necesaria.

-Todos los países centroamericanos excepto Nicaragua, requieren de la inscripción de la totalidad del acto constitutivo.

-En Honduras y México la personalidad jurídica surge por el solo hecho de exteriorizarse como sociedad frente a terceros. En Panamá, nace desde el momento mismo del convenio; y en el resto de los países, la personalidad jurídica nace con el registro.

-Desde la inscripción en el registro, se da la oponibilidad frente a terceros de la sociedad, en los países centroamericanos.

-El Registro no genera ningún otro efecto en las sociedades mercantiles centroamericanas.

-Está permitido el aporte en dinero, en especie y en efectos en todos los países centroamericanos.

-El aporte en industria, es permitido por todas las legislaciones, pero en Nicaragua solo se permite en sociedades colectivas, mientras que en El Salvador y Honduras, este no opera en sociedades de capitales.

-En Nicaragua el contenido del acto constitutivo es diferente para las sociedades de personas y las sociedades de capitales.

-El contenido del acto constitutivo requiere de la identificación de las partes, razón social, objeto social, domicilio, capital social, forma de aportes, duración, organización, representación legal, disolución y liquidación en El Salvador, Honduras, Costa Rica, Panamá y México. Guatemala no hace mención expresa sobre este punto pero de la lectura de su legislación mercantil se puede inferir que hace parte del contenido estos mismos ítems.

-El Salvador exige como requisitos adicionales en las sociedades de capital un punto referente al aumento y disminución del capital social. Por su parte, Honduras y Costa Rica, debe estar expresa el lugar y la fecha de celebración al igual que la reserva, y en este último país, se debe consignar allí mismo el nombramiento del agente residente. Panamá y México coinciden en adicionarle al contenido del acto constitutivo el punto referente a la reserva.

-En ninguno de los países se hace referencia a los derechos y deberes de los socios, ni a la solución de controversias como contenido del acto constitutivo.

BIBLIOGRAFIA

1. Código de Comercio de Costa Rica
2. Código de Comercio de El Salvador
3. Ley General de Asociaciones Cooperativas
4. Código de Comercio de Guatemala
5. Ley de Cooperativas de Guatemala
6. Código de Comercio de Honduras
7. Código de Comercio de México
8. Ley General de Sociedades Mercantiles de México
9. Reglamento del Registro Público de Comercio de México
10. Código de Comercio de Nicaragua
11. Código Civil de Nicaragua
12. Código de Comercio de Panamá
13. Ley de Sociedades Anónimas de Panamá